

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 042

PUERTO MONTT, 15 MAYO 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la en la Resolución Exenta N°052, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2.666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; Resolución Exenta N°473 de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Los Lagos a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; la Resolución Exenta N° 154 de 2024, que asigna funciones directivas a funcionarios que la SMA indica para el año 2024; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N° 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).



Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

| | Período Diurno (7 a 21 horas) | Período Nocturno (21 a 7 horas) |
|-----------------|-------------------------------|---------------------------------|
| Zona I | 55 | 45 |
| Zona II | 60 | 45 |
| Zona III | 65 | 50 |
| Zona IV | 70 | 70 |

3° Que, en la siguiente tabla, se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

| ID DENUNCIA | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE | DENUNCIADO | N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA |
|-------------|----------------------|---------------------------|---------------------------------------|--|
| 90-X-2022 | 03-03-2022 | Catherine Hueica Mancilla | Canchas sintéticas - Alerce Histórico | Ord. SMA N° SIDEN-Lagos-93-2022 de 10.04.2022 |
| 300-X-2023 | 28-06-2023 | José Miguel Hueica Vera | Canchas sintéticas - Alerce Histórico | Ord. SMA N° SIDEN-Lagos-319-2023 de 11.08.2023 |
| 363-X-2024 | 23-08-2024 | Catherine Hueica Mancilla | Canchas sintéticas - Alerce Histórico | Ord. SMA N° SIDEN-Lagos-481-2024 de 02.10.2024 |
| 394-X-2024 | 13-09-2024 | José Miguel Hueica Vera | Canchas sintéticas - Alerce Histórico | Ord. SMA N° SIDEN-Lagos-552-2024 de 25.11.2024 |

4° Respecto a las denuncias ID N° 90-X-2022; 300-X-2023; 363-X-2024 y 394-X-2024, se abrió el expediente de fiscalización DFZ-2025-57-X-NE, en el cual consta un acta de fiscalización ambiental, reporte técnico, e informe de fiscalización ambiental levantados por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), Sociedad Comercial Sercoamb Ltda. (Código: 019-02), el día 06 de noviembre de 2024; y además dos nuevas actividades ejecutadas por esta Oficina Regional, los días 02 de abril y 06 de mayo, todo amparado con el mismo código de expediente anteriormente señalado.

5° Como resultado del monitoreo de dicha ETFA, se registró un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51 dB(A), señalando el límite para dicha zona, de 50 dB(A), y por lo tanto, existiendo superación de la norma de emisión del D.S. N° 38/2011, en el receptor en el que se efectuó la medición, en horario nocturno.

6° Posteriormente, en base a las mejoras en la aislación del recinto, y según consta en el informe de fiscalización, se realizaron dos monitoreos complementarios por esta Oficina Regional, donde se registró un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 47 dB(A), en horario nocturno; y 51 dB(A) y 52 dB(A) en horario diurno, siendo para este último horario, el límite de 65 dB(A), y por lo tanto, dando cumplimiento a la norma de emisión del D.S. N° 38/2011, en el receptor en el que se efectuaron las mediciones.

7° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA continúe con la investigación administrativa en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que actualmente no existe superación del límite establecido por la normativa, no generándose excedencias por parte de la denominada Unidad Fiscalizable "Canchas sintéticas - Alerce Histórico".

8° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

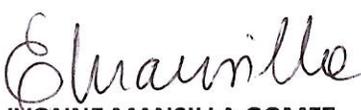
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.



III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


IVONNE MANSILLA GOMEZ
JEFA REGIONAL DE LOS LAGOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Distribución:

Notificación por correo electrónico:

Doña Catherine Hueica M., E-mail: catherine123nicol@gmail.com.

Don Jose Miguel Hueica V. E-mail: josemiguelhueica@gmail.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

